



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE201199 Proc #: 4540142 Fecha: 31-08-2019
Tercero: 23255299 – ROMELIA ANA MERCEDES GONZALEZ DE SAENZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 02314 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996 (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia; el 24 de julio de 2009, realizó visita de verificación al predio ubicado en la calle 53 No 15 – 63 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en donde la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, quien comercializa artesanías elaboradas en MDF, pino y urapan.

Que, como consecuencia de la visita anterior, se verificó la base de datos de esta entidad, donde se evidenció que la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ** propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN**, no cuenta con el libro de operaciones registrado.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre mediante radicado **2009EE355114 del 14 de agosto de 2009**, requirió a la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, para que en un término de 8 días contados a partir del recibo del mencionado requerimiento, registre el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No. 01510 de 22 de enero de 2010**, el cual concluyó

*“(…) Dada la situación encontrada y en vista que, hasta el día de emitir el presente concepto técnico, la industria **ALMACÉN ARTESANAL EL BODEGÓN** no ha solicitado registro, se declara incumplimiento al requerimiento **2009EE355114 – (14 de agosto de 2009)** (…)”*.

Que, acogiendo las conclusiones del anterior concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto No 5505 de 3 de septiembre de 2010**, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, quien comercializa artesanías elaboradas en MDF, pino y urapan; en el predio ubicado en la calle 53 No 15 – 63 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que la anterior providencia que fue notificada personalmente el 10 de mayo de 2011 a la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299; quedando ejecutoriada el 11 de mayo del mismo año y publicada en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de septiembre de 2011.

Que mediante oficio No. **2018EE96815 de 2 de mayo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado acto administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No 00613 de 19 de abril de 2013**, formuló pliego de cargos en contra de la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956 en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular a la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** a quien haga sus veces, de los siguientes cargos, a título de dolo:*

CARGO ÚNICO. – *Por no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, el registro del libro de operaciones, trasgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (…)”*.

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 2 de julio y desfijado el 8 de julio de 2013; quedando ejecutoriada el 9 de julio de 2013.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, profirió el **Concepto Técnico No 10268 de 27 de noviembre de 2014**, el cual concluyó

*“(...) En atención a lo anterior se concluye que la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, en calidad de propietaria de la industria denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN**:*

- *Incumplió con el requerimiento No 2009EE35514 del 14/08/2009 donde se solicita registro del Libro de Operaciones de acuerdo a lo previsto en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, por un tiempo de 4 años, 1 mes y 26 días comprendidos en el pedido del 14/08/2009 al 10/10/2013 (...).”*

Que acto seguido, mediante **Auto No 00844 de 16 de abril de 2015**, la Dirección de Control Ambiental ordenó decretar las siguientes pruebas:

- Requerimiento No 2009EE6571 de 3 de marzo de 2008
- Acta de visita No 464 del 24 de julio de 2009
- Informe Técnico sin numeración a folio 3
- Requerimiento No2009EE35514 del 14 de agosto de 2009
- Concepto Técnico No 01510 del 22 de enero de 2010
- Acta de visita No 736 de 10 de octubre de 2013
- Concepto Técnico No 02437 del 16 de marzo de 2015

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 31 de agosto de 2015 a la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299; quedando ejecutoriado el 1 de septiembre de 2015.

Que posteriormente, mediante radicado **2015ER164717 del 1 de septiembre de 2015** la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** allegó la constancia mediante la cual certificó el registro del libro de operaciones ante esta entidad.

Que, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, a través de la página web, se pudo evidenciar que la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN**, tiene la matrícula cancelada desde el 11 de octubre de 2016, por tal razón este Despacho remitirá copia a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de Bogotá D.C., para su conocimiento y fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Consideraciones Previas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“(...) Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.”

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto las actuaciones dentro del presente trámite sancionatorio se iniciaron con la visita técnica del día 24 de julio de 2009, es decir bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

b) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

c) Fundamentos legales

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“(...) ARTÍCULO 5º. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:



“(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(...) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
 - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 - 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 - 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 - 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 - 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 - 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 - 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
 - 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
 - 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 - 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 - 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

III. VALORACIÓN PROBATORIA



a) Escrito de descargos y Pruebas decretadas

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, quien comercializa artesanías elaboradas en MDF, pino y urapan; en el predio ubicado en la calle 53 No 15 – 63 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con el cargo imputado mediante **Auto No. 00613 del 19 de abril de 2013**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

En este sentido y dado que el usuario no presentó escrito de descargos, ni requirió la práctica de pruebas en la etapa probatoria prevista para este fin, como autoridad ambiental competente, la Secretaría cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, teniendo como pruebas conducentes, útiles y necesarias, las decretada mediante **Auto No 00844 del 16 de abril de 2015**, que reposan en el expediente **SDA-08-2010-916**.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2010-916**, esta autoridad ambiental resalta la cara evidencia obtenida el 24 de julio de 2009, fecha en la cual la entidad realizó visita al predio ubicado en la calle 53 No 15 – 63 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en donde señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, quien comercializa artesanías elaboradas en MDF, pino y urapan.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto cargo único.**

“(…) CARGO ÚNICO. – Por no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, el registro del libro de operaciones, trasgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (…).”

Que el 24 de julio de 2009, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de verificación al predio ubicado en la calle 53 No 15 – 63 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en donde señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, quien comercializa artesanías elaboradas en MDF, pino y urapan; en donde se verificó que la usuaria no registró el libro de operaciones antes la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental, requirió a la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTESANAL EL BODEGÓN, para que realizara el trámite correspondiente, con el fin de registrar el libro de operaciones ante esta Secretaría, sin embargo, la usuaria no dio cumplimiento al requerimiento **2009EE355114 del 14 de agosto de 2009**.

Que, respecto del registro del libro de operaciones, el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) dispone:

“(…) Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.” (norma compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 e 2015) (…)”.

Que, así las cosas, se tiene que la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN**, al no registrar el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringió la norma ambiental antes mencionada, sin que lograra demostrar lo contrario, a pesar de que dentro de la presente investigación sancionatoria contó con la oportunidad procesal para hacerlo.

Que, en consecuencia, esta Secretaría cuenta con el material probatorio suficiente, para declarar responsable a la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, quien para el 24 de julio de 2009, fecha de la visita de verificación, no tenía registrado el libro de operaciones ante esta autoridad ambiental infringiendo el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 e 2015). Por tal razón el cargo está llamado a prosperar.

V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, constituyen un



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

riesgo de afectación, mas no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. (No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).

Así las cosas, no le que más a esta Autoridad Ambiental, que declarar responsable la **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN**; por el cargo imputado mediante **Auto 00613 de 19 de abril de 2013**, y en consecuencia procederá a la sanción que corresponda

VI. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de MULTA.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VII. TASACIÓN DE LA MULTA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios N° 01226 del 11 de agosto de 2019**, el cual concluyó:

“(…) 5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (a)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (A)	\$ 36.536.478
Circunstancias de Agravantes y Atenientes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.03

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36.536.478) \times (1 + 0) + 0] * 0, 03$$

Multa = \$ 4.384.377 CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer a la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, determinada en el **Técnico de Criterios N° 01226 de 11 de agosto de 2019**, por el valor de **\$ 4.384.377**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, quien comercializa artesanías elaboradas en MDF, pino y urapan; en el predio ubicado en la calle 53 No 15 – 63 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad; del cargo formulado en el **Auto No. 00613 del 19 de abril del 2013**, toda vez que, para el 24 de julio de 2009, fecha de la visita de verificación, no tenía registrado el libro de operaciones ante esta autoridad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, **MULTA** correspondiente a: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.384.377).**

PARAGRAFO PRIMERO: La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARAGRAFO SEGUNDO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2010-916** (1 Tomo).

PARAGRAFO TERCERO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 1226 de 11 de agosto de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARAGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a la señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, propietaria del establecimiento de comercio denominada **ALMACEN ARTESANAL EL BODEGÓN** con matrícula No 278956, en el predio ubicado en la calle 53 No 15 - 63 de esta ciudad de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de criterios No. 01226 del 11 de agosto de 2019**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La señora **ROMELIA ANA GONZÁLEZ DE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.255.299, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.-. Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA C.C: 1023883182 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019 FECHA EJECUCION: 16/08/2019

Revisó:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA C.C: 1023883182 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/08/2019

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/08/2019

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 28/08/2019

JORGE LUIS MURCIA MURCIA C.C: 1023883182 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/08/2019

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/08/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/08/2019